Exp. 585-1-2022-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. [redacted], María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en el sector El Apagón, Vietnam, frente al ayuntamiento, municipio Las Yayas, provincia Azua,

imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (Borrego), contra de la sentencia núm. 0955-2025-SSEN-00002, de fecha trece (13) día del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 585-1-2022-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2025-SSEN-00002 de fecha 13 de enero de 2025, declaró la culpabilidad de [redacted] de violación a los artículos 4 letra D), 5 letra A), 6 letra A), 58 letra A) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana. Le condenó a una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD$50,000.00) pesos.

1.3. En audiencia de fecha 10 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00062 de fecha 12 de enero de 2026, para conocer los méritos del recurso, del Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00148, nuc. 585-1-2022-EPEN-00795 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de San Cristóbal; y por vía de consecuencia, enviar el presente proceso al tribunal que corresponda, según el criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia, a fin de realizar un nuevo juicio de valoración de pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del procedimiento [sic]

1.4. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que no existe ninguna violación de índole legal, constitucional o convencional que amerite casación por esta Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Ley. 1- La Sentencia recurrida viola los artículos 166 y 167 del Código Procesa! Penal. 2- Viola el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.* ***Segundo Medio:*** *Violación del artículo 69 Ordinal 4to de nuestra Constitución de la República.* ***Tercer Medio:*** *Motivación vaga e insuficiente que no responde los puntos sometidos a su consideración.* ***Cuarto Medio:*** *Limitación en el ejercicio del derecho de defensa.*

2.2. La parte recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Violación a la Ley. 1- La Sentencia recurrida viola los artículos 166 y 167 del Código Procesa! Penal. 2- Viola el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. El cual establece. La droga decomisada por la violación a esta ley, deberá ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza […]Certificado de Análisis Químico Forenses No.*

> *SCI-2023-01-02-000163 de fecha 04 de enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), es violatorio aí artículo 166 de Código Procesal Penal Dominicano; establece: Legalidad de la Pruebas. Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio licito y conforme a las disposiciones de este código, y de igual manera violatorio al artículo las el artículo 92 (Modif. Por la ley No. 17-95) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Establece: El cual establece. La droga decomisada por la violación a esta ley, deberá ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza. Quedando más que evidenciado que dicho certificado no ha demostrado la cálida y pureza de esa sustancia. 2- Declaraciones de [redacted], la cual solo versa sobre una actuación policial, que actuó como ministerio público, pero que no ha sido capaz de señalar al imputado los suputo ilícitos pélales que según el ministerio público fuero ocupado y que son atribuible al imputado […] [sic]*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Violación del artículo 69 Ordinal 4to de nuestra Constitución de la República, el cual dice "Toda persona en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos tiene derecho a una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínima […]*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis,

lo siguiente:

> *[…] Motivación vaga e insuficiente que no responde los puntos sometidos a su consideración. La Honorable Primera Sala de la Cámara Penal de a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, solo se limitó ponderar la sentencia recurrida en apelación, no así el recurso que se interpuso sobre la misma, limitándose solo a confirmar dicha decisión.*

2.5. El recurrente alega en su cuarto medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Limitación en el Ejercicio del derecho de defensa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] En el desarrollo del motivo en que sustenta su recurso, el imputado plantea en síntesis, que los Jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al momento de valorar las pruebas lo han hecho de manera arbitraria, ilógica e irracional, apreciando de manera errónea principalmente el testimonio del magistrado [redacted], fiscal actuante, en el supuesto allanamiento hecho a su morada, así como el acta de allanamiento levantada por el mismo, que tanto este testimonio como el acta de*

allanamiento, tienen un único fin de conseguir condena, pero no expone el recurrente por qué considera que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio denunciado de valoración arbitraria, ilógica e irracional, a los fines de que esta alzada pueda ofrecerle respuesta a sus alegatos como es nuestro deber, con mira a la generación de una sentencia de descargo como solicita en sus conclusiones, de igual forma no ha sentado las bases o argumentación necesaria para que se pronuncie la suspensión condicional de la pena, incluida en su petitorio recursivo, y sobre el examen de la decisión en lo que respecta a cuestiones de índole constitucional, a fin se estatuir de forma oficiosa sobre las mismas, esta Corte no advierte, aspectos de esta índole sobre los cueles haya de pronunciarse, encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, por lo que no se configura la causal de apelación denunciada en el presente recurso. 7. En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], abogado, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (Borrego), contra de la sentencia núm. 0955 2025-SSEN-00002, de fecha trece (13) día del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en

consecuencia confirmar la decisión recurrida. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, alega de forma muy escueta los siguientes puntos en su recurso de casación: **1)** que la decisión recurrida es violatoria del artículo 92 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que establece que la droga decomisada deberá ser destruida, luego de analizada y comprobada su calidad y grado de pureza, en este caso el certificado no ha demostrado la calidad y pureza de esa sustancia. **2)** Indica que el testigo [redacted], no fue capaz de señalar al imputado los supuestos ilícitos penales que le son atribuidos, ni la sustancia que según el ministerio público le fue ocupada. **3)** La corte no observó la errónea valoración de pruebas al dársele valor probatorio al certificado químico forense de Inacif. **4)** Motivación vaga e insuficiente por parte de la alzada de apelación que no respondió los puntos sometidos a su consideración. **5)** Limitación en el ejercicio del derecho defensa.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los

argumentos coincidentes de diversos medios, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. En virtud de lo antes externado, se analizará de manera conjunta lo planteado por el recurrente, pues se trata de cuestiones referentes a la valoración probatoria, y de motivos muy breves e interrelacionados.

4.4. Con respecto a las referidas críticas, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que, procedía refrendar los razonamientos de la sentencia condenatoria del colegiado, pues en primer lugar, en cuanto a la vulneración del artículo 95 de la Ley núm. 50-88, si bien el referido artículo establece: "Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza", cabe indicar

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

que no toda inobservancia de una norma genera nulidad, en este caso la falta de constancia del decomiso de la sustancia controlada, es un paso posterior a la investigación, que no afecta al juicio, pues no genera una afectación en la cadena de custodia, ni de garantías del Debido proceso, de derechos del imputado, no afectando la verdad procesal ni el histórico del hecho, por tanto no genera nulidad. De igual modo, la sustancia fue debidamente analizada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se estableció el tipo de sustancia y su peso, que es lo que exige nuestra normativa para determinar la categoría y la sanción a imponer, cumpliendo así con el voto de la ley, pues nuestra legislación no exige un grado de pureza determinado, de la sustancia controlada, ni de esta deriva la calificación ni la pena, como si sucede en otras legislaciones internacionales.

4.5. En cuanto al testimonio del fiscal actuante, contrario a lo alegado, el mismo estableció cual fue el marco de su actuación, detallando los hallazgos que fueron extraídos de la residencia del imputado, tanto en su aposento como en un baño contiguo, lo que lo sitúa con dominio y poder sobre la sustancia controlada, resultando creíble su declaración al juez de la inmediación, lo que se ubica dentro de sus facultades como juzgador y examinador de la prueba en su

conjunto.

4.6. En cuanto al tercer y cuarto medios, no fueron debidamente desarrollados y por tanto no se aprecia cuáles fueron las vulneraciones al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución, invocados. Contrario a lo propugnado por el recurrente, La Corte ejerció su facultad produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba sobre una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el ilícito antes descrito.

4.7. En cuanto a la motivación vaga e insuficiente que no responde a los motivos sometidos a consideración de la alzada, lo que se observa es que el recurso de apelación fue estructurado de forma genérica sin especificar detalladamente los vicios en que entendía, incurrió el colegiado, es por esto que la alzada no abunda como debería, pues dicho recurso fue limitado en cuanto al contenido ponderable.

4.8. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* realizó en su sentencia una correcta motivación sobre el punto que aquí se discute, de donde se desprende

que en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, y apegada a las normas que informan el debido proceso, ha ofrecido una decisión ajustada a las normas legales, procesales y constitucionales.

4.9. Llegado a este punto, es importante destacar que la sentencia impugnada se encuentra legitimada, en tanto se ajusta a los patrones motivacionales exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de acto jurisdiccional, y por demás, cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales aplicables al caso concreto; por consiguiente, al no observar esta corte de casación que ella contenga los vicios que les atribuye el actual recurrente, procede el rechazo del recurso de casación que se examina, siguiendo el cauce procesal previsto por el numeral 1° del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana , toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por ser la parte que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 de la ley núm. 97-25, Orgánica que instaura el Código Procesal Penal de la República Dominicana, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Exp. 585-1-2022-EPEN-00795
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cristóbal el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I.* [redacted], *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mrm/Lfbq/Lpr